

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR INCOADO A R1 TELEVISIÓN, S.L. POR EL PRESUNTO  
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER LOS  
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE ESTA COMISIÓN****SNC/DTSA/093/21/R1TV****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y las demás actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adopta la presente Resolución basada en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Periodo de información previa IFPA/DTSA/058/21**

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea (en adelante, obligación FOE), del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) al prestador de servicios de comunicación audiovisual R1 TELEVISIÓN, S.L. (en adelante, R1TV), de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), con fecha 19 de mayo de 2021 se inició la tramitación de un periodo de información previa número IFPA/DTSA/058/21.

## **SEGUNDO.- Requerimiento de información y reitero**

En el marco del citado periodo de información previa, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA) realizó el 21 de mayo de 2021 un requerimiento de información a R1TV, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos:

- Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.
- Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.
- Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación.

La DTSA comprobó que la notificación telemática había sido puesta a disposición del contacto señalado por el prestador al darse de alta en el Registro Estatal de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual y que no accedió al contenido de la notificación en el plazo de los 10 días siguientes al de la puesta a disposición.

Una vez concluido el plazo para la remisión de la información solicitada sin haber recibido respuesta, y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al procedimiento que se está instruyendo por la CNMC, se le reiteró el requerimiento de información mediante escrito de la DTSA de fecha 21 de junio de 2021, para que aportara, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y artículo 28 de la LCNMC, la información que ya le fue solicitada en el requerimiento previo, en el plazo de 10 días contados desde la notificación.

Dicho plazo transcurrió sin haberse recibido respuesta por parte de este prestador y sin que éste haya accedido a su contenido.

## **TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador**

Con fecha 21 de julio de 2021, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/093/21, al entender que R1TV había podido

cometer la infracción tipificada en el artículo 59.1 de la LGCA por no haber atendido al requerimiento de información indicado en los apartados anteriores.

El día 23 de julio de 2021 se puso a disposición del prestador la notificación del acuerdo de incoación en la sede electrónica de la CNMC, concediéndole un plazo de 10 días para la presentación de las alegaciones, documentos e informaciones y propuestas de pruebas, en su caso. Dicho plazo transcurrió sin que el prestador haya accedido a la notificación, por lo que se cursó la notificación al domicilio que consta en el Registro Estatal de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.2 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, esta primera notificación se practicó también por correo ordinario y mediante anuncios edictales: (i) El 28 de julio de 2021, Correos intentó la entrega de la notificación al destinatario o autorizado, sin éxito; y asimismo el acuerdo de inicio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el 9 de agosto de 2021, y en la página web de la CNMC en Internet el 12 de agosto de 2021.

#### **CUARTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia**

Tras comprobarse que la sociedad R1 TELEVISIÓN, S.L. se extinguió el 31 de enero de 2020, tras un concurso voluntario de acreedores (publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 7 de febrero de 2020, página 15), con fecha 9 de septiembre de 2021 fue puesta a disposición de R1TV la notificación electrónica de la propuesta de resolución de archivo del procedimiento, y se le otorgó un plazo para alegaciones de 10 días.

El operador no ha accedido a la notificación una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales, por lo que la notificación se entiende practicada y rechazada (artículo 43.2 de la LPAC).

### **HECHOS PROBADOS**

De toda la documentación obrante en el expediente administrativo y de las actuaciones practicadas han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos:

#### **ÚNICO.- R1TV no atendió el requerimiento de información de la CNMC**

El artículo 5.3 de la LGCA establece que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas*

*y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción [...] También están obligados a la financiación establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas [...] El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores [...].”*

La LCNMC establece en su artículo 9 que esta Comisión “supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que les sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la emisión anual de obras europeas y a la financiación anticipada de la producción de este tipo de obras en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.[...]”*

El Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, Real Decreto FOE) establece en su artículo 14 el plazo para la presentación de la declaración de financiación de obra europea, siendo éste con carácter general antes del día 1 de abril de 2021 (a no ser que el ejercicio social no coincida con el año natural, lo que alarga el plazo para presentar la declaración hasta el 31 de julio).

A la vista de lo dispuesto en los preceptos citados, y como ya se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, no habiendo recibido de R1TV el citado informe de declaración de la obligación FOE del año 2020, ni notificación relativa a que su ejercicio social no coincide con el año natural, o acreditación de no estar sujeto a esta obligación, esta Comisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la LPAC, procedió a abrir el período de información previa número IFPA/DTSA/058/21, con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación FOE a este prestado.

En el marco de la tramitación del período de información previa se requirió al operador que aportase determinada información sobre su actividad, a fin de poder tener un mayor conocimiento de las circunstancias del caso. Dicho requerimiento de información y su reitero no fueron contestados por el operador, lo cual dio lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador.

Conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo, y tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, la CNMC notificó electrónicamente el requerimiento de información y su reitero al representante de R1TV que consta en el anexo de datos inscritos por los prestadores para notificaciones telemáticas del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>.

En ambos casos se produjo un rechazo tácito de las notificaciones, al dejar el prestador pasar el plazo de 10 días desde la puesta a disposición sin acceder a las notificaciones, teniendo por realizadas y rechazadas la mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la LPAC. Y tampoco consta un acceso posterior ni se atendió ni cumplimentó a posteriori el citado requerimiento.

En definitiva, R1TV, hasta la fecha, no ha aportado información alguna en orden al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA, sobre la financiación anticipada de la producción europea de película cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, como se le solicitaba en el requerimiento de información y en su reiteración.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados les son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Objeto del procedimiento sancionador**

De conformidad con el acuerdo de incoación, el objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si R1TV no atendió el requerimiento de información practicado por esta Comisión y su reitero y, en consecuencia, si cometió la infracción leve establecida en el artículo 59.1 de la LGCA.

### **SEGUNDO. - Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable**

Las competencias de la CNMC para tramitar y resolver el presente procedimiento se establecen en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá

---

<sup>1</sup> Consta en el expediente administrativo el escrito de 16 de abril de 2021, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por el que se remiten a la CNMC los datos necesarios para la notificación electrónicas de los nuevos prestadores que pudieran estar sujetos a la obligación FOE, entre los que constan, específicamente, los correspondientes a R1TV.

la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPAC y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP).

El artículo 63 de la LPAC establece que *“los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”*. Concordantemente, según el artículo 29.2 de la LCNMC, *“[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. Por su parte, la incoación y resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en las ya citadas LCNMC, LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por lo dispuesto en la LPAC, LRJSP y demás normas de aplicación.

### **TERCERO.- Análisis de los hechos**

El artículo 5.3 de la LGCA establece que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción [...] También están obligados a la financiación establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas [...] El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores [...]”*.

La LCNMC establece en su artículo 9 que esta Comisión “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*1. Controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que les sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la emisión anual de obras europeas y a la financiación anticipada de la producción de este tipo de obras en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.[...].”*

El Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, Real Decreto FOE) establece en su artículo 14 el plazo para la presentación de la declaración de financiación de obra europea, siendo éste con carácter general antes del día 1 de abril de 2021 (a no ser que el ejercicio social no coincida con el año natural, lo que alarga el plazo para presentar la declaración hasta el 31 de julio).

A la vista de lo dispuesto en los preceptos citados, no habiendo recibido de R1TV el citado informe de declaración de la obligación FOE del año 2020, ni notificación relativa a que su ejercicio social no coincida con el año natural, o acreditación de no estar sujeto a esta obligación, esta Comisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la LPAC, procedió a abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación FOE a este prestado. Así, se requirió al operador que aportase determinada información sobre su actividad, a fin de poder tener un mayor conocimiento de las circunstancias del caso. Dicho requerimiento de información, practicado el 21 de mayo de 2021 y reiterado el 21 de junio de 2021, no fue contestado por el operador, lo cual dio lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, se ha acreditado que la sociedad R1 TELEVISIÓN, S.L. se extinguió el 31 de enero de 2020, tras un concurso voluntario de acreedores. En este sentido consta en el expediente administrativo copia del Boletín Oficial del Registro Mercantil de 7 de febrero de 2020, en el que en su página 15 se anuncia la inscripción de estos datos extintivos.

Conforme a la documentación mencionada, debe concluirse que la entidad R1 TV ya no tenía actividad en el ejercicio 2020 ya que carecía de personalidad jurídica. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, que regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, la extinción de la personalidad jurídica es una de las causas de pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual (artículo 9.1.b).

En definitiva, tras la instrucción del presente procedimiento cabe concluir que no procede continuar la tramitación de presente procedimiento sancionador y resulta procedente archivarlo.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Declarar concluso el presente procedimiento sancionador incoado a la entidad R1 TELEVISIÓN, S.L., y proceder al archivo de las actuaciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado. haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.